



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-061/2017-P-2

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-061/2017-P-2**, interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de una de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **233/2016-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio en contra del Director General, Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La ilegal respuesta dada a mi solicitud de fecha 07 de Marzo del 2016, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio numero DPSE/DPA/1361/2016, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET.

B).- La infundada negativa de las autoridades demandadas de dar contestación e informarme sobre mi estatus jurídico como asegurado y derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con número de seguridad social 188876/A, así como la negativa ilegal de éstas a hacerme la devolución de mis aportaciones, gratificaciones y pagarme el seguro de retiro a que tengo derecho.

C).- La falta de contestación congruente, clara, directa, debidamente fundada y motivada a mi solicitud de información respecto de mi situación jurídica como asegurado y derechohabiente del ISSET que realicé con fecha 18 de Febrero de 2016, en términos de los artículos 8° de la Constitución General de la Republica, 7° de la Constitución del Estado de Tabasco, y del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de este último precepto constitucional estatal.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **233/2016-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Se sobresee el presente litigio por cuanto hace al Director General y Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al tenor de las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La ciudadana ***** demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los oficios números DPSE/DPA/1361/2016 y DPSE/DPA/4318/2015, de fechas once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) y siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), signados por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no ajustar su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

actuación a lo que la Ley le permite, además de carecer de la debida fundamentación y motivación. - - - - -

CUARTO.- Se **CONDENA** al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, instruya a quien corresponda hacer pago a la ciudadana ***** , de las aportaciones y gratificación a las que tiene derecho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. - - - - -

(...)"

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el once de julio de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la autoridad antes señalada y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Transcurrido el plazo otorgado a la parte actora sin que ejerciera su derecho a manifestarse en torno al recurso de revisión de trato, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró perdido su derecho para tal efecto, en consecuencia, al estar integradas las constancias

del toca de revisión, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de revisión planteado por la representación de una de las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado



artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el **veintinueve de junio de dos mil diecisiete** y presentó su oficio el día **once julio de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del **tres al catorce de julio de dos mil diecisiete**.¹

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de revisión hechos valer, a través de los cuales la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia recurrida toda vez que la Sala del conocimiento no realizó una valoración de las causales de improcedencia que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que de oficio se encontraba obligada a analizar aun cuando las partes no las hayan hecho valer, pues declaró la nulidad del oficio **DPSE/DPA/4318/2015**, sin embargo, el actor consintió tácitamente dicho acto al no haberlo impugnado dentro del plazo legal de quince días que prevé el artículo 44 de la ley de la materia, ello porque el trece de noviembre de dos mil quince, la actora fue notificada de dicha resolución, por lo que si interpuso su demanda hasta el

¹ Descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que su presentación fue extemporánea.

- Asimismo, refiere que es incorrecto que en la sentencia definitiva que ahora recurre, se ordene al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a hacer la devolución de aportaciones sin que la accionante cumpla con los requisitos que la ley prevé para tal efecto, toda vez que la actora debe acreditar su baja definitiva como servidora pública, pues es improcedente entregar aportaciones a personal activo, de ahí que resultara necesario que la accionante acreditara fehacientemente la baja definitiva.
- En ese sentido, indica que la Magistrada resolutora declaró la ilegalidad de los oficios **DPSE/DPA/1361/2016** y **DPSE/DPA/4318/2015**, no obstante la autoridad emisora informó a la accionante que para la procedencia de su solicitud debía presentar la baja laboral por tratarse de uno de los requisitos para realizar la devolución de aportaciones, asimismo, le informó a la actora que al existir un proceso laboral pendiente, el instituto ahora demandado se encontraba imposibilitado a hacer la devolución de dichas aportaciones hasta en tanto se resolviera en definitiva dicho procedimiento laboral.
- De ahí que es evidente que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la hoy actora no acreditó fehacientemente que haya sido separada definitivamente como servidora pública y no sea procedente realizar la devolución en términos del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Al respecto, la C.

***** , actora en el juicio de origen, fue omisa en formular manifestaciones en torno al recurso de revisión que se resuelve.



CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **cuarto**, la Sala mediante el estudio oficioso de la procedencia del juicio, decretó el sobreseimiento respecto a las autoridades demandadas por la actora, Director General y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud de que los actos impugnados son imputados a una autoridad distinta –Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto-, asimismo, porque en los hechos y agravios de la demanda, tampoco se advirtió que se hubiera realizado señalamiento alguno a dichas autoridades.
- En el considerando **séptimo** del fallo de trato, se consideró por la Sala de origen que las excepciones de sine actione agis, mutati libelli y, falta de acción y derecho, no prosperaban, la primera y tercera, porque en esencia, conforme al artículo 39 de la ley de la materia, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tenga un interés legítimo en que funden sus pretensiones, por lo que si la actora reclama la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el pago por concepto de aportaciones, gratificación y seguro de retiro, al considerar que le depara un perjuicio, puede ejercer el derecho a ocurrir en el juicio (*sine action agis*).
- Por otro lado, la segunda excepción se consideró inoperante, porque el artículo 48 de la ley de la materia prevé la institución de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad que permite a los justiciables controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla, por lo que impedir a la actora introducir nuevos argumentos sería ir en

detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, es decir, no se respetaría el principio de tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional.

- Luego, en el considerando **octavo**, al resolver el fondo de la controversia planteada, la Sala emisora, en atención a los principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, así como al deber de realizar una interpretación jurídica en mayor beneficio a los intereses del justiciable, sin que ello implique que se deban de soslayar los requisitos establecidos en las propias leyes, consideró que la actora demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Lo anterior, porque el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe reconocer y garantizar a los trabajadores, prestaciones sociales, como el seguro de retiro, así como la devolución de las aportaciones y gratificación –mismos que son materia de litis en el juicio- los cuales conforme a la ley de dicho instituto, tienen derecho a recibir los servidores públicos que causen baja del servicio y que se hará después de los treinta días siguientes a la fecha de separación.
- Que en ese sentido, si la accionante manifestó que realizó los trámites correspondientes para la devolución de sus aportaciones sin que le hubieran entregado comprobante, y mediante el oficio **DPSE/DPA/4318/2015** de once de noviembre de dos mil quince, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó dicha solicitud bajo el argumento de que no tenía antecedente alguno, dicha respuesta vulneraba en perjuicio de la actora las garantías de seguridad social, las cuales están relacionadas con la protección de las necesidades socialmente reconocidas (vejez, discapacidades, desempleo, entre otros), ya que el fondo de las aportaciones tiene el propósito de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica y, los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.



- Por ende, determinó que el actuar de la autoridad transgredió en perjuicio de la demandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se encontraba obligado a atender inmediatamente la solicitud de la actora a fin de cumplir con lo ordenado en la norma que otorga la protección a las necesidades socialmente reconocidas, además, porque no indicó en qué lapso haría el pago de las prestaciones solicitadas.
- Al respecto, la Sala resolutora puntualizó que las respuestas que brinden las entidades públicas a cualquier solicitud deben conducir a la solución, o por lo menos, al esclarecimiento de lo peticionado, lo que significa que la respuesta debe ser puntual, precisa y pertinente, lo que no se demostró en el caso.
- Por ello, con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la **ilegalidad** de los oficios **DPSE/DPA/1361/2016** y **DPSE/DPA/4318/2015**, de fechas siete de marzo de dos mil dieciséis y once de noviembre de dos mil quince, al no ajustar la autoridad su actuar a lo que la ley le permite, además de carecer de fundamentación y motivación, por lo que se condenó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de cinco días, instruyera a quien correspondiera para hacer el pago a la actora C. ***** , de las aportaciones y gratificación a que tiene derecho conforme a los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Finalmente, indicó que no era procedente condenar a la autoridad al pago del seguro de retiro, ya que únicamente es procedente para los servidores públicos que causen baja del servicio por jubilación o incapacidad total, y en el caso, la actora fue dada de baja de forma verbal del cargo que desempeñaba como afanadora, lo que no actualizaba a su favor la hipótesis contemplada

en el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE ORIGEN: Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, este Pleno de la Sala Superior, considera que son **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, en la parte en la cual sostiene que la Sala de origen no realizó una debida valoración de las causales de improcedencia que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo siguiente:

En efecto, la autoridad recurrente sostiene que la Sala del conocimiento no realizó una debida valoración de las causales de improcedencia que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que de manera oficiosa se encontraba obligada a analizar aun cuando las partes no las hayan hecho valer, pues declaró la nulidad, entre otros, del oficio **DPSE/DPA/4318/2015**, sin embargo, el actor consintió tácitamente dicho acto al no haberlo impugnado dentro del plazo legal de quince días que prevé el artículo 44 de la ley de la materia, ello porque el trece de noviembre de dos mil quince, la parte actora fue notificada de dicha resolución, por lo que si interpuso su demanda hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que su presentación fue extemporánea; manifestaciones que se insiste devienen **infundadas**.

Ello es así, pues debe decirse, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Tabasco, **las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio**, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por alguna de las partes, sin que ello implique llegar al extremo de imponer la obligación a la juzgadora que en la resolución recaída, emita los razonamientos que realizó para arribar a la conclusión de que no se actualizó alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la citada ley, toda vez que no existe disposición legal que en forma expresa así lo ordene, en la inteligencia de que si no realizó pronunciamiento al respecto, significa que a su consideración en el juicio contencioso administrativo no se actualizó.

En este tenor, se advierte del oficio de contestación de la demanda, que la autoridad ahora recurrente omitió plantear causal de improcedencia alguna, siendo que en el estudio oficioso de la procedencia del juicio, la Sala del conocimiento únicamente decretó el sobreseimiento por lo que hace a las autoridades Director General y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de ahí que si la autoridad demandada en el juicio natural, no planteó de manera expresa la causal de improcedencia en los términos que pretende hacerlo en esta instancia, entonces el juzgador de origen no estaba obligado a analizar la causal que ahora invoca la autoridad, pues se entiende que si no expuso el examen oficioso de dicha causal de improcedencia, se colige que ello fue así, pues a su parecer no se actualizó.

Apoya este razonamiento, la jurisprudencia **I.4o.A. J/100** en materia administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de julio de dos mil once, página 1810, cuyo rubro y texto se transcriben:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

No obstante lo anterior, dado que como se ha afirmado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser estudiadas oficiosamente por la juzgadora, siendo que **éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las



autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***ad maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, número **186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo

XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la ahora autoridad recurrente, en el sentido de que se actualiza la establecida en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, en relación con el diverso 44, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente en ese entonces; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente **cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;**

(...)

ARTÍCULO 43.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:

(...)



II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley. Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ahora bien, la parte actora en el juicio de origen demandó, entre otros, la ilegalidad de los siguientes actos: **1)** el oficio **DPSE/DPA/1361/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis y **2)** el diverso oficio **DPSE/DPA/4318/2015** de fecha once de noviembre de dos mil quince, para lo cual **se manifestó conoedora de tales actos el once de marzo de dos mil dieciséis** (folio 2 del expediente principal).

En ese sentido, si la actora se manifestó conocedora de los oficios **DPSE/DPA/1361/2016** y **DPSE/DPA/4318/2015** el día once de marzo de dos mil dieciséis, entonces, de conformidad con los artículos 44 y 106² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el catorce de marzo de dos mil dieciséis y en consecuencia, el término de los quince días hábiles que la actora tenía para interponer su demanda **comenzó a correr el quince de marzo de dos mil dieciséis y feneció el once de abril de dos mil dieciséis**, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y la X Sesión Ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio, se presentó el día **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, en la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tal como se desprende del sello estampado en la parte superior derecha del folio 1 de los autos principales; entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **oportuna** en contra de los oficios, pues fue interpuesta con anterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles con que contaba la actora, en términos del numeral 44 de la Ley de

² **ARTÍCULO 106.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de ahí que los actos impugnados aquí analizados, contrario al dicho de la autoridad, no se traten de actos consentidos.

Sin que sea obstáculo a la determinación anterior las manifestaciones expuestas por la autoridad recurrente en el sentido de que con fecha trece de noviembre de dos mil quince notificó a la actora el oficio **DPSE/DPA/4318/2015**, pues como se indicó previamente, en el juicio de origen la demandante se manifestó conocedora de dicho acto hasta el día once de marzo de dos mil dieciséis, y conforme a la carga de la prueba que le asistía a la autoridad demandada, ésta se encontraba obligada a exhibir a través de su contestación, medio probatorio alguno con el que acreditara de manera fehaciente que la notificación de dicho acto fue realizada a la parte actora el día trece de noviembre de dos mil quince, como ésta lo afirmó, cuestión que no sucedió.

A mayor abundamiento, si bien a folio 15 de los autos principales obra copia de dicho oficio **DPSE/DPA/4318/2015**, lo cierto es que de su análisis no se advierten elementos de convicción que permitan definir que la actora tuvo conocimiento legal del mismo el día que indica la autoridad ahora recurrente (trece de noviembre de dos mil quince), pues a pesar de que contiene diversos sellos de recepción del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la leyenda "***** 13/Noviembre/2015 11:14 hrs y una firma ilegible", es el caso que dicho nombre asentado no corresponde al de la actora C. ***** y de las constancias de autos tampoco se advierte que corresponda al nombre de alguna de las personas autorizadas por ella, de ahí que se insista que la autoridad enjuiciada conforme a la carga procesal debió exhibir

los medios probatorios idóneos que permitieran deducir que en una fecha distinta a la manifestada por la actora (once de marzo de dos mil dieciséis), tuvo conocimiento del oficio impugnado **DPSE/DPA/4318/2015**, por ende, la causal de improcedencia y sobreseimiento es **infundada por insuficiente**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia VI.3o.A.J/38, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Lo anterior, máxime cuando se advierte que el oficio **DPSE/DPA/4318/2015**, fue entregado a la actora como anexo al distinto oficio **DPSE/DPA/1361/2016**, último respecto del cual no se controvierte la fecha de notificación (once de marzo de dos mil dieciséis), por el contrario, ambas partes coinciden en afirmar que tal notificación fue realizada en la fecha antes señalada, y conforme a lo expuesto en párrafos previos, considerando esa fecha, no se surte la causal de improcedencia planteada por la autoridad recurrente.

SEXTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA: Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala



Superior determinan que los demás agravios expuestos por la autoridad recurrente son **parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es conveniente reiterar que en el juicio de origen, el actor demandó, entre otros, la nulidad del oficio **DPSE/DPA/1361/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual dio contestación al escrito de la actora de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, donde solicitó la devolución de aportaciones, así como los pagos por concepto de gratificación y seguro de retiro, esto en el sentido de que debía estarse a lo señalado en el diverso oficio **DPSE/DPA/4318/2015** de fecha once de noviembre de dos mil quince, siendo que en este último oficio, también impugnado por la actora dentro del contenido de su demanda, se determinó que no se podía atender a la solicitud debido a que era necesario presentar el original de la baja laboral, asimismo, que conforme al artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, existía un impedimento legal para resolver hasta en tanto se resolviera el juicio laboral 475/2013, interpuesto por despido injustificado, además de que el seguro de retiro, conforme al artículo 93 de la misma ley, corresponde al servidor público que cause baja en forma definitiva por jubilación o por incapacidad total permanente.

Luego, en la sentencia recurrida, en la parte que interesa, se determinó declarar la ilegalidad de los oficios **DPSE/DPA/1361/2016** y **DPSE/DPA/4318/2015**, de fechas

siete de marzo de dos mil dieciséis y once de noviembre de dos mil quince, respectivamente, por no ajustar la autoridad su actuar a lo que la ley le permite, además de carecer de fundamentación y motivación, por virtud de que el instituto demandado se encontraba obligado a atender de forma inmediata la solicitud de la actora y no así dar una respuesta no concluyente, evasiva y vaga, y no precisar en qué lapso haría el pago de las prestaciones, por lo que se condenó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de cinco días, instruyera a quien correspondiera para hacer el pago a la actora C. ***** , de las aportaciones y gratificación a que tiene **derecho** conforme a los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, indicó que no era procedente condenar a la autoridad al pago del seguro de retiro, por no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 93 de la misma ley (tratarse de baja del servicio público por jubilación o por incapacidad total).

Señalado lo anterior, son **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad promovente y **suficientes** para **revocar** el fallo definitivo, por lo siguiente:

Se advierten como hechos relevantes que dieron lugar a las resoluciones impugnadas antes referidas, los siguientes:

- El **diez de noviembre de dos mil quince**, la actora presentó escrito ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde solicitó la devolución de aportaciones, el pago por gratificación y el de seguro de retiro -folio 15 del expediente principal-.
- Mediante oficio **DPSE/DPA/4318/2015** de fecha **once de noviembre de dos mil quince**, el Director de



Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la solicitud de la actora, indicó o siguiente -folio 15 del expediente principal-:

- Que si bien en el escrito presentado, la actora señalaba que en diversas ocasiones había solicitado la devolución de aportaciones y pago de la gratificación, en el Departamento de Pensiones y Aportaciones no se tenía antecedente alguno de dicha solicitud.
 - Que era imprescindible para acreditar el derecho a recibir las prestaciones que solicita, presentar el original de la baja laboral expedida por la dependencia donde prestó sus servicios.
 - Hizo alusión a la manifestación de la actora en torno a que con fecha veinte de febrero de dos mil trece (sic) en el expediente 475/2013, interpuso una demanda laboral por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en contra del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.
 - Que conforme al artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, existía un impedimento legal para resolver en favor de la actora hasta en tanto se resolviera en forma definitiva por el referido órgano jurisdiccional dicho juicio laboral.
 - Aunado a lo anterior, indicó que la prestación del seguro de retiro, conforme al artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corresponde al servidor público que cause baja en forma definitiva por jubilación o por incapacidad total permanente.
- **El tres de marzo de dos mil dieciséis**, la actora solicitó nuevamente ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de aportaciones, el pago por gratificación y el de seguro de retiro –folio 16 del expediente original-.

- Mediante el diverso oficio **DPSE/DPA/1361/2016** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciséis**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta al escrito anterior, indicó a la actora que debía estarse a lo señalado en el diverso **DPSE/DPA/4318/2015** de fecha once de noviembre de dos mil quince –folio 14 del expediente original-.

Señalado lo anterior, es preciso referir que la auténtica pretensión de la actora C. ***** , es obtener la devolución de las aportaciones y el pago de los conceptos de gratificación y seguro de retiro, a que dice tiene derecho; cuestión que debe ponderarse a la luz de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en las actuaciones impugnadas antes descritas.

En ese orden, es necesario tener presente el contenido de los artículos 31 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al caso, con relación al diverso 93 del mismo ordenamiento legal, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

(...)

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente**



del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

(...)

Artículo 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez."

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo 31 antes transcrito, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) el 2.0% para prestaciones médicas, b) el 0.5% para el seguro de vida, c) el 0.5% para el seguro de retiro y **d) el 5.0% para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, así también, conforme lo establece el artículo 3³ del mismo ordenamiento legal, la prestación y control de los servicios y beneficios que otorga dicha ley corresponden al instituto, siendo que dentro de los referidos beneficios que la misma otorga se encuentra la **devolución de aportaciones y gratificaciones por retiro, seguro de vida, seguro de gastos funerarios** según el artículo 8⁴, fracciones V y VI, de la mencionada legislación.

³ **Artículo 3.-** La prestación y el control de los servicios y beneficios que otorga esta Ley corresponden al Instituto.

⁴ **Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta Ley son:

(...)

V. PRESTACIONES SOCIALES: a) Seguro de vida, b) Seguro de retiro, c) Seguro para pago de funerales,

Por otra parte, el numeral 139 de la multicitada ley, dispone que cuando el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.
- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.
- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Finalmente, el artículo 93 de la ley del referido instituto prevé el derecho al pago del seguro de retiro para aquellos servidores públicos que **causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente**.

Señalado lo anterior, a consideración de este órgano revisor, fue **inexacta** la determinación de la Sala de origen de condenar a la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a efectuar la devolución de las aportaciones realizadas por la actora, así como el pago del concepto de gratificación pretendido, toda vez que la actora, conforme a su carga de la prueba, no acreditó que se surtiera el supuesto legal para la procedencia de lo pretendido.



En efecto, como se ha explicado en párrafos anteriores, conforme al artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, **se le otorgará una devolución de las aportaciones** al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones y **una gratificación**; no obstante ello, en el presente asunto no se acredita que la actora se ubique en la hipótesis normativa a fin de que sea procedente la entrega de la devolución de aportaciones y del pago de la gratificación.

Lo anterior, pues a través del oficio **DPSE/DPA/4318/2015** de once de noviembre de dos mil quince y que reiteró en su diverso oficio **DPSE/DPA/1361/2016** de siete de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad señaló que para acceder a su pretensión, **era requisito indispensable que la accionante acreditara, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la ley de dicho instituto, su baja definitiva del servicio**, sin embargo, conforme a la carga de la prueba, dicha actora fue omisa en exhibir documento alguno con el cual acreditara su dicho, esto en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia⁵.

⁵ ARTICULO 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

En este sentido, si bien la actora afirma que cumplió con exhibir todos los documentos previstos en el artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁶, para la procedencia de las prestaciones que reclama (mismos que son la credencial de afiliación al instituto, el oficio de baja original y el último sobre de pago), es el caso que de las constancias que obran en autos, si bien obra agregado una copia de la credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de la actora, así como una copia del recibo de pago del periodo del uno al quince de diciembre de dos mil doce, lo cierto es que tal como lo expuso la demandada, no obra como prueba la hoja de baja del servicio, o bien, algún documento análogo, de ahí que contrario al dicho de la actora, a la fecha no se acredita con elementos idóneos que a la actora asista el derecho subjetivo reclamado, esto en términos del artículo 139 de la ley de la materia, esto **por no acreditar que se encuentre separada definitivamente del servicio.**

No es óbice a lo anterior, que la accionante manifieste que la dependencia para la cual prestaba sus servicios, Ayuntamiento Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, no le entregó ningún documento original de baja porque su destitución fue verbal, pues aun en el supuesto

⁶ **ARTÍCULO 48.-** Corresponde al Departamento de Devolución de Aportaciones:

Reintegrar al derechohabiente las aportaciones, gratificaciones, seguro de retiro y seguro de vida a que tenga derecho, de acuerdo con la Ley por el tiempo que haya prestado sus servicios y llevar a cabo todas aquellas actividades que le permitan el debido cumplimiento de sus funciones y demás que le confieran los ordenamientos jurídicos del Instituto, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Cuando los trabajadores no tengan derecho a pensión o jubilación, causen baja en el servicio o fallecieran, se tramitará la devolución de aportaciones y gratificación de acuerdo con lo siguiente:

El servidor público solicitará por escrito al Instituto la devolución de sus aportaciones y gratificación, en los términos del artículo 139 de la Ley, acompañado de la siguiente documentación:

- Credencial de Afiliación del ISSET;
- Oficio de baja original; y
- Último sobre de pago.



sin conceder que no le haya sido entregado documento alguno en el cual se acredite su baja del servicio por ese motivo, es el caso que **tampoco acredita que se trate de una separación definitiva del servicio**, como así lo exige el artículo 139 citado.

En efecto, como las propias partes lo sostuvieron y así se demuestra con la documental visible a folio 23 del expediente original, la actora C. ***** , con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, de quien reclamó entre otras prestaciones, **la reinstalación al trabajo que venía desempeñando**, esto derivado de un presunto despido verbal.

Conforme a lo anterior, aun en el supuesto sin conceder que la actora con fecha dos de enero de dos mil trece, como así lo señala, haya sido dada de baja del servicio que realizaba como afanadora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dicha baja aún no tiene el carácter de ser **definitiva**, pues es claro que se encuentra *sub júdice* el juicio laboral instado por la accionante y en el cual, una de sus pretensiones es ser **reinstalada** en el servicio público, cuestión que incluso es corroborada por las partes, en especial por la autoridad demandada en el oficio **DPSE/DPA/4318/2015** de once de noviembre de dos mil quince, cuando afirma que no es posible atender a lo pretendido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva dicho juicio laboral, el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente 475/2013 en

el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, y la actora no acredita que se haya resuelto de forma definitiva, siendo que de ser favorable la sentencia a la actora y determinarse su reinstalación, es claro que la baja que en su caso se haya determinado quedaría sin efectos, y por tanto, no se surtiría el requisito establecido en el artículo 139.

En este tenor, no asiste razón a la accionante en otra parte de sus manifestaciones cuando afirma que a pesar de haber interpuesto demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, no es posible que sea reinstalada o restituida en su cargo; pues al respecto es de indicarse que dicha porción constitucional que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes; y por tanto, tienen una relación **de naturaleza administrativa** con el poder público, asimismo, prevé que dicho personal podrá ser

⁷ **“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

(Énfasis añadido)



separado de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pero que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.**

Sin embargo, en el caso, la actora no se ubica en las hipótesis antes expuestas, dado que no desempeñaba funciones del servicio de seguridad pública en el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, ni de alguna de las antes señaladas en el precepto constitucional, pues como lo afirma la accionante y así se advierte de la copia del recibo de pago visible a folio 19 del expediente principal, su puesto laboral era de **afanadora**, de ahí que sean **infundadas** las manifestaciones de la demandante en esta parte.

Finalmente, como así lo sostuvo la Sala de origen, tampoco asiste la razón a la accionante en cuanto a obtener el **seguro de retiro** que dispone el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues como se ha indicado en párrafos anteriores, el pago de dicha prestación es procedente únicamente para aquellos servidores públicos que causen baja por jubilación o por incapacidad permanente, lo que la actora no acredita en el juicio de origen, pues se insiste en que, por una parte, no acredita su baja **definitiva** del servicio público y por tanto, menos aún acredita que dicha baja haya sido por jubilación o por incapacidad

permanente, por lo que no se demuestra la procedencia a obtener tal derecho.

Por las consideraciones antes expuestas y toda vez que la actora es omisa en cumplir con la carga probatoria que le asiste de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, **para acreditar en el presente juicio que le asiste el derecho subjetivo a la devolución de aportaciones, así como al pago de la gratificación y del seguro de retiro;** previstas en los artículos 93 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en los oficios **DPSE/DPA/1361/2016** y **DPSE/DPA/4318/2015**, de fechas siete de marzo de dos mil dieciséis y once de noviembre de dos mil quince, aunado a que contrario a sus manifestaciones, en los mismos se expuso de manera suficiente los fundamentos y motivos para dar respuesta a las peticiones formuladas por la actora.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, ni su derecho de audiencia; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión de la actora C. *****
es obtener la devolución de las aportaciones y el pago de los



conceptos de gratificación y seguro de retiro, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de tales derechos subjetivos que reclama la accionante, lo que en el caso, se insiste no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de

proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“Época: Décima Época
Registro: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”**

“Época: Décima Época
Registro: 2005342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: III.4o.T.2 K (10a.)
Página: 3072

INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse



dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO."

(Énfasis añadido)

Por otro lado, es de indicarse a la accionante que la determinación adoptada por este Pleno, no impide que cuando su situación jurídica se ubique en el supuesto normativo previsto en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (baja definitiva del servicio público), pueda acudir ante la autoridad administrativa competente (Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), a solicitar de nueva cuenta la devolución de las aportaciones al fondo del instituto antes detalladas, así como el pago de los conceptos de gratificación y seguro de retiro que en su caso procedan, por lo que **se dejan a salvo los derechos de la accionante para efectos futuros.**

Finalmente, tampoco debe causar perjuicio a la actora el hecho que el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁸ disponga que las devoluciones de los descuentos con cargo al instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; pues es de indicarse que el plazo legal de prescripción antes referido deberá iniciar a partir del momento en que sea exigible la devolución de aportaciones y el pago de los conceptos que pretende, lo que sucederá, en su caso, con la baja definitiva del servicio, lo cual a la fecha no se acredita; máxime que en el supuesto sin conceder que ya haya acontecido tal baja, ésta se encuentra *sub júdice* y los escritos que presentó la accionante ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco con fechas diez de noviembre de dos mil quince y tres de marzo de dos mil dieciséis, así como la interposición de la demanda contencioso administrativa de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, deben ser consideradas actuaciones que interrumpen el plazo de referencia, supuestos previstos en el artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria⁹.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, por analogía, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del contenido siguiente:

⁸ **Artículo 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

⁹ **ARTICULO 212.**

Efectos de la presentación de la demanda

Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes:

(...)

IV. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.



"Época: Novena Época
Registro: 182793
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.63 A
Página: 1003

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda **sub júdice** a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 29/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, tesis I.7o.A.45 A, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.'

"Época: Novena Época
Registro: 194389
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.45 A
Página: 1438

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. En el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que dicho término se interrumpirá con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, señalando que cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor,

constituirá una gestión de cobro; así también, dispone que el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, lo interrumpirá. Como se puede apreciar, esos supuestos de interrupción se refieren a los actos que tiene que realizar la autoridad para que no se consume el plazo prescriptorio en su perjuicio. Ahora bien, en el aludido numeral se consigna en qué momento empieza a correr el término para la prescripción, y ello es cuando el pago pudo ser legalmente exigido. Así, si un crédito fiscal es impugnado mediante el recurso administrativo correspondiente, éste queda **sub júdice**, no encontrándose la autoridad en aptitud de exigir el pago por ese motivo, con el que no puede iniciarse el respectivo cómputo. Esta última consideración resulta lógica si se toma en cuenta que un litigio de esa naturaleza puede prolongarse por bastante tiempo, aún más que el señalado para que opere la prescripción, pudiendo provocarse que esto ocurra, al hacerse uso de los medios legales de que se dispone para inconformarse con la determinación de un crédito.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4447/98. Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V., actualmente Almacenadora Bancomer, S.A. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 311, tesis 423, de rubro: 'CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN INOPERANTE DE LA FACULTAD DE COBRO MIENTRAS ESTÉ EN SUSPENSO POR HABERSE GARANTIZADO EL.'

(Énfasis añadido)

*Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de *sine actione agis*, *non mutati libelli* y, *falta de acción y derecho*; y **sobreseer** el juicio en cuanto a las autoridades demandadas Director General y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.*

Por las consideraciones anteriores, al resultar **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** la



sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó procedente la vía intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas.

II.- Resultaron parcialmente fundados y suficientes los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

III.- Se revoca la sentencia de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la entonces **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

de Tabasco, en el expediente número **233/2016-S-4**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Resulto **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad recurrente por lo que **no se sobresee el juicio de origen**, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia:

TERCERO.- Se **reconoce la legalidad y validez** de las actuaciones impugnadas, consistentes en los oficios **DPSE/DPA/1361/2016** y **DPSE/DPA/4318/2015**, de fechas siete de marzo de dos mil dieciséis y once de noviembre de dos mil quince, respectivamente, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.”

IV.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de *sine actione agis*, *non mutati libelli* y, falta de acción y derecho; y **sobreseer** el juicio en cuanto a las autoridades demandadas Director General y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **233/2016-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión REV-061/2017-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintitrés de marzo de dos mil dieciocho](#).

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”